

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR.**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-44/2010.

SOLICITANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a trece de septiembre de dos mil diez. **VISTOS**, para resolver, los autos del expediente **SUP-SFA-44/2010**, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formulada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Jaime Alfonso Huerta Huesca, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Vega de Alatorre, Veracruz, del Instituto Electoral Veracruzano, en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SX-JRC-173/2010, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la llave.

R E S U L T A N D O

SUP-SFA-44/2010

I El cuatro de julio de dos mil diez, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, tuvo verificativo la jornada electoral para renovar, entre otros, a los integrantes de los ayuntamientos, entre ellos el del municipio de Vega de Alatorre.

II. El siete del mismo mes y año, el Consejo Municipal de Vega de Alatorre llevó a cabo el cómputo municipal respectivo, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional.

III. El once de ese mes y anualidad, el Partido Revolucionario Institucional, interpuso dos recursos de inconformidad en contra de la determinación precisada en el resultando que antecede; dichos medios de impugnación se radicaron ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en los expedientes identificados con las claves RIN/82/02/199/2010 y RIN/83/02/199/2010, respectivamente.

IV. El dos de septiembre del año en curso, previa acumulación, el mencionado Tribunal Electoral local dictó sentencia en los recursos de inconformidad antes referidos, en el sentido de tener por no interpuesto el radicado en el expediente RIN/82/02/199/2010, y declarar infundados los agravios expuestos en la demanda que originó el expediente RIN/83/02/199/2010, por lo que confirmó los resultados del cómputo municipal y la declaración de validez de la elección respectivos.

V. El siete de ese mes y año, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia precisada en el resultando inmediato anterior; dicho medio de impugnación se radicó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave en el expediente SX-JRC-173/2010.

VI. El diez de septiembre del presente año, los Magistrados Integrantes de la mencionada Sala Regional, acordaron remitir el expediente SX-JRC-173/2010, a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que consideraron que el contenido del escrito de demanda se encuentra dirigido a esta Sala Superior.

VII. El once de dicho mes y año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio número SG-JAX-1176/2010, por medio del que se remitió el expediente del juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-173/2010.

VIII. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-SFA-44/2010 y turnarlo a la ponencia a su cargo para que formulara el proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver si es procedente ejercer la facultad

de atracción, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al tratarse de una solicitud formulada por un Partido Político Nacional en un juicio de revisión constitucional electoral promovido ante una de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Acorde con lo establecido en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer sobre los asuntos que son del conocimiento de las Salas Regionales, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo

anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquella, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

La doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia ordinaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

El presupuesto indispensable establecido normativamente para el ejercicio de la facultad de atracción consiste en que el caso particular revista cualidades de importancia y trascendencia.

Conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, las características de *importancia* y *trascendencia* especial, se refieren a la naturaleza del caso, al contener una problemática que requiere de un ejercicio interpretativo importante, por las normas, principios y reglas en juego o por la falta de claridad de la solución jurídica, por tratarse de un caso *límite*, la consecuencia normativa de las reglas aplicables se difumina de tal suerte, que chocan con otras, y generan duda sobre la aplicable; por su carácter excepcional o novedoso, así como por los efectos que para la impartición de justicia entrañaría la fijación del criterio correspondiente, por la Sala Superior, ya sea por la relación que ese asunto tenga con otros, de tal forma que la solución que se dicte, en el juicio o recurso atraído, pueda impactar en la resolución de los demás, con los cuales exista estrecha correlación jurídica.

A partir de las premisas expuestas, esta Sala Superior considera que, para el ejercicio de la facultad de atracción en comento, se deben acreditar, en forma conjunta, las exigencias siguientes:

1. Que el estudio para determinar la procedencia o no de ejercer dicha atribución derive de solicitud expresa de parte, de alguna de las Salas Regionales o bien, que su ejercicio se verifique de oficio.

2. La naturaleza intrínseca del caso ha de permitir apreciar que reviste interés especial, reflejado en el carácter excepcional o complejo del tema, es decir, en la posible dilucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración y la impartición de justicia electoral, y

2. El juicio o recurso debe revestir carácter trascendente, reflejado en su carácter excepcional o novedoso, que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante, para la resolución de casos futuros.

Acorde con lo anterior y conforme al régimen jurídico de la materia, es dable precisar, como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- Su ejercicio es discrecional.
- La facultad discrecional no se debe ejercer en forma arbitraria.
- El ejercicio de esa facultad discrecional se debe llevar a cabo en forma restrictiva, toda vez que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- La naturaleza del caso, relativa a ser importante y trascendente, debe derivar del juicio o recurso en sí mismo, no de sus contingencias.
- Sólo procede cuando se funda en razones que no se encuentran en la totalidad de los asuntos.

En consecuencia, si de los argumentos expuestos por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala

SUP-SFA-44/2010

Superior o de las consideraciones de la resolución respectiva, cuando se ejerce de oficio, este órgano jurisdiccional advierte que están satisfechos tales requisitos, la determinación debe ser en el sentido de declarar procedente el ejercicio de esa facultad y atraer el conocimiento del asunto respectivo, en razón de lo cual se ha de ordenar a la Sala Regional que, dentro del plazo que se le otorgue para ese efecto, remita a la Sala Superior el expediente respectivo, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior no se satisfacen los requisitos legalmente establecidos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente lo solicitado, que se debe notificar a la Sala Regional correspondiente, para que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que la reforma constitucional en materia electoral, así como la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el catorce de noviembre de dos mil siete y primero de julio de dos mil ocho, respectivamente, tuvieron como propósito, entre otros, establecer un sistema de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ese modo, para que un asunto de la competencia de una Sala Regional pueda ser atraído por la Sala Superior, requiere que satisfaga los requisitos de importancia y

trascendencia que exigen la Constitución y la ley, de no ser así, carecería de justificación que la Sala Superior procediera al conocimiento de los medios de impugnación promovidos ante las Salas Regionales, las cuales deben conocer de la controversia suscitada, acorde con el sistema de distribución de competencia, para el conocimiento y resolución de los medios de impugnación en materia electoral federal.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso que se analiza, no procede ejercer la facultad de atracción acorde con lo que se expone en seguida.

En primer lugar, resulta necesario precisar que de la revisión cuidadosa del escrito de demanda, no se desprende que el partido político actor haya solicitado a esta Sala Superior ejercer la facultad de atracción prevista en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189 y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

No obsta para lo anterior, el hecho de que en la redacción del escrito impugnativo señale que solicita a esta Sala Superior que se le declare ganadora de la elección de integrantes del ayuntamiento del municipio de Vega de Alatorre, Veracruz de Ignacio de la Llave y que se le entreguen las constancias respectivas, porque de esa manifestación no se desprenden razones para considerar que constituye una petición de ejercicio de la multireferida facultad, sino que se trata de un error de escritura, que en manera alguna hace evidente la intención del justiciable de que el medio impugnativo se conozca y resuelva por un órgano jurisdiccional diverso al

previsto para realizar dichas actuaciones de manera ordinaria.

Ahora bien, con independencia de que en la demanda no se solicita el ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior para conocer del medio de impugnación radicado en el expediente SX-JRC-173/2010, tal y como se ha expuesto en párrafos previos, se procede a verificar si, en el caso, se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia, necesarios para ejercer la citada facultad de atracción.

La revisión del escrito de demanda de juicio de revisión constitucional, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional manifiesta agravios que se relacionan con los temas siguientes:

- Indebida determinación de tener por no presentado su escrito de demanda de recurso de inconformidad que presentó para controvertir el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento del municipio de Vega de Alatorre, Veracruz de Ignacio de la Llave, sobre la base de que no se desahogó un requerimiento formulado por estrados.
- Validez de la referida notificación efectuada mediante estrados.
- Omisión de estudiar la causa de nulidad de la votación recibida en diversas casillas consiste en error o dolo en el cómputo de la votación.
- Indebida confirmación del nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla 4199 contigua.

Como se advierte de lo anterior, los motivos de inconformidad expuestos por el Partido Revolucionario Institucional, no se refieren ni revisten alguna de las exigencias requeridas para ejercer la facultad de atracción, ya que las alegaciones del enjuiciante carecen de elementos que lo justifiquen, lo anterior en razón de que la problemática jurídica denunciada no es relevante, novedosa o compleja que amerite un pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional electoral, por lo que el criterio que se llegara a sustentar pudiera repercutir de manera significativa en la solución de casos futuros, motivo por el que no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que no ha lugar a ejercer la facultad de atracción, sin soslayar que ni el actor la solicitó en su escrito inicial de demanda, ni la Sala Regional lo planteó en su acuerdo de remisión de las constancias del expediente a esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. No procede que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-173/2010, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la a la Tercera

Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese; personalmente, al actor, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, en el domicilio señalado para el efecto en su escrito inicial de demanda, acompañando para ese efecto copia certificada de la presente resolución; por **la vía más expedita** y por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, y, por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 párrafos 1 y 3 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes como corresponda y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

